



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0414-2024

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE), respecto de la solicitud de acceso a la información 330031424003762 (UT/24/03574) y su acumulado-330031424003763 (UT/24/03575)

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

- 1. Atención de la solicitud2
- A. Cuáles son los datos de la solicitud.....2
- B. Acumulación3
- C. Qué hicimos para atender las solicitudes4
- D. Suspensión de plazos.....6
- 2. Acciones del CT.....7
- A. Competencia.....7
- B. Análisis de la clasificación, declaratoria (con criterio) y manifestación7
- C. Consideraciones del CT29
- D. Orientación a la persona solicitante57
- E. Modalidad de entrega de la información.....58
- F. Qué hacer en caso de inconformidad.....63
- G. Fundamento legal63
- H. Determinación.....64



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0414-2024

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de la solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** C. Patitos S. A. de C. V. Patitos S. A. de C. V.
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 9 de septiembre de 2024
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031424003762 y su acumulado 330031424003763
- e. **Folio interno asignado:** UT/24/03574 y su acumulado UT/24/03575
- f. **Información solicitada:**

UT/24/03574

“***** requiere saber, si existen

1. - ¿Denuncias penales, juicios civiles, administrativos, quejas ante el Órgano Interno de Control por responsabilidad, o cualquier otro tipo de juicio, denuncia o queja en contra del C*****
2. - ¿En caso de ser afirmativa la respuesta anterior indicar el motivo, quien lo denunció si fue un particular o una empresa, cual fue la resolución si fué absolutoria o condenatoria?
3. - ¿Si fue condenatoria, cuando dio cumplimiento?
- 4- ¿Si, se le condenó económicamente?
5. - ¿Cuántas veces ha sido nombrado como interventor y en dónde?
6. - ¿El tiempo que ha durado como interventor?
7. - ¿Cuál es el monto de sus honorarios como interventor?
8. - ¿Quién le cubre sus honorarios?
9. - ¿En dónde está inscrito?
10. - ¿En dónde están sus oficinas?
- 11- ¿Sí es propietario del inmueble?
12. - ¿Tiene personal a su cargo o quien se lo asigna?
13. - ¿Que se requiere para ser interventor?
14. - ¿Cuál es la función del interventor?
15. - ¿Cuánto tiempo dura en su cargo como interventor?
16. - ¿En dónde se encuentran establecidas sus funciones?
17. - ¿Quién supervisa su gestión?
18. - ¿A quién le rinden cuentas?
19. - ¿En qué ley se encuentran las sanciones para los Interventores?
20. - ¿En caso de ser sancionados, continúan conservando su nombramiento? En caso afirmativo me podrían obsequiar una copia simple de su nombramiento. fecha de búsqueda 2012 a la fecha” (sic)

UT/24/03575

“***** requiere saber, si existen

1. - ¿Denuncias penales, juicios civiles, administrativos, quejas ante el Órgano Interno de Control por responsabilidad, o cualquier otro tipo de juicio, denuncia o queja en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0414-2024

contra del *****?

2. - ¿En caso de ser afirmativa la respuesta anterior indicar el motivo, quien lo denunció si fue un particular o una empresa, cual fue la resolución si fué absolutoria o condenatoria?
3. - ¿Si fue condenatoria, cuando dio cumplimiento?
- 4- ¿Si, se le condenó económicamente?
5. - ¿Cuántas veces ha sido nombrado interventor y en dónde?
6. - ¿El tiempo que ha durado como interventor?
7. - ¿Cuál es el monto de sus honorarios como interventor?
8. - ¿Quién le cubre sus honorarios?
9. - ¿En dónde está inscrito?
10. - ¿En dónde están sus oficinas?
- 11- ¿Sí es propietario del inmueble?
12. - ¿Tiene personal a su cargo o quien se lo asigna?
13. - ¿Que se requiere para ser interventor?
14. - ¿Cuál es la función del interventor?
15. - ¿Cuánto tiempo dura en su cargo como interventor?
16. - ¿En dónde se encuentran establecidas sus funciones?
17. - ¿Quién supervisa su gestión?
18. - ¿A quién le rinden cuentas?
19. - ¿En qué ley se encuentran las sanciones para los interventores?
20. - ¿En caso de ser sancionados, continúan conservando su nombramiento? En caso afirmativo me podrían obsequiar una copia simple de su nombramiento. fecha de búsqueda 2012 a la fecha," (sic)" (Sic)

[Numeración propia]

B. Acumulación

Del examen a las solicitudes de las personas solicitantes, este CT advierte que la información solicitada versa sobre, denuncias penales, juicios civiles, administrativos, quejas ante el Órgano Interno de Control (OIC) por responsabilidad, así como funciones, percepciones y horario, de la persona señalada en la solicitud.

Por lo anterior, conviene acumularlas a efecto de emitir una sola resolución.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de las personas solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso, lo que redundará en una atención expedita a las personas solicitantes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0414-2024

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio [Se actualiza, en ambas solicitudes se trata de la misma persona solicitante], acumulación de acciones o de pretensiones [se actualiza, dado que las personas solicitantes requieren información similar] y acumulación de autos o de expedientes; esta última, se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este CT.

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio 1/2010 emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI), el cual fue retomado por el CT mediante acuerdo INE-CT-ACG-0003-2016 cuyo rubro es:

“ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AUN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.”

Así las cosas, este CT considera pertinente acumular el folio 330031424003762 con la solicitud de acceso a la información 330031424003763.

C. Qué hicimos para atender las solicitudes

La Unidad de Transparencia (**UT**), analizó las solicitudes y las turnó a la Dirección Ejecutiva de Administración (**DEA**), Dirección Jurídica (**DJ**), al **OIC** y a la Unidad Técnica de Fiscalización (**UTF**), por ser las unidades administrativas que podrían pronunciarse respecto de la información y responder conforme a sus atribuciones.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro:

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DEA	UT/24/03574		INFOMEX-INE y oficio de respuesta número INE/DEA/CEI/2089/2024	Inexistencia con criterio SO/007/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y
		09/09/2024 Dentro del plazo	24/09/2024 Fuera del plazo		
		UT/24/03575			



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0414-2024

		09/09/2024 Fuera del plazo	24/09/2024 Fuera del plazo	INFOMEX- INE y oficio de respuesta número INE/DEA/CEI/ 2094/2024	Protección de Datos Personales (INAI) Puntos 5 y 7 Incompetencia Puntos 1, 2, 3, 4, 6, 8, a 20.
2.	DJ	UT/24/03574		INFOMEX- INE y oficios de respuesta sin número de referencia	Información pública Puntos 13, 16, 17 y 18 Confidencialidad total Puntos 1, 2, 3 y 4
		09/09/2024 Dentro del plazo	18/09/2024 Dentro del plazo		
		UT/24/03575			
		09/09/2024 Dentro del plazo	18/09/2024 Dentro del plazo		
3.	OIC	UT/24/03574		INFOMEX- INE y oficio de respuesta número INE/OIC/UAJ/ DJPC/578/20 24	Confidencialidad total Parte de los puntos 1, 2, 3 y 4, relativo a <u>investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme.</u> Inexistencia con criterio SO/007/2017, emitido por el INAI Parte de los puntos 1, 2, 3 y 4, <u>relativo a procedimientos con sanciones firmes por la comisión de faltas administrativas no graves.</u> Incompetencia Parte de los puntos 1, 2, 3 y 4, <u>relativo a faltas administrativas catalogadas como graves</u> Orientación Puntos 1, 2, 3 y 4, <u>orienta a la persona solicitante dirigir su solicitud al Tribunal</u>
		09/09/2024 Dentro del plazo	18/09/2024 Dentro del plazo		
		UT/24/03575			
		09/09/2024 Dentro del plazo	18/09/2024 Dentro del plazo		



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0414-2024

					<p><u>Federal de Justicia Administrativa.</u></p> <p>Máxima publicidad Puntos 1, 2, 3 y 4, <u>proporciona el informe anual de gestión y resultados 2023.</u></p> <p>No es materia de acceso a la información (punto 20)</p>
4.	UTF	UT/24/03574		INFOMEX-INE y oficio de respuesta número INE-UTF-DG/ET/1039/2024	<p>Incompetencia Puntos 1 a 4</p> <p>Inexistencia con criterio SO/007/2017, emitido por el INAI Puntos 11, 12</p> <p>Inexistencia por actos o hechos futuros punto 10 (UT/24/03575)</p> <p>Información pública Puntos 5 al 8, 9, 10 (UT/24/03574) y del 13 al 20.</p>
		09/09/2024 Dentro del plazo	20/09/2024 Fuera del plazo		
		Devolución de turno 17/10/2024	Respuesta de la devolución de turno 18/10/2024		
		UT/24/03575		INFOMEX-INE y oficio de respuesta número INE-UTF-DG/ET/1038/2024	
09/09/2024 Dentro del plazo	20/09/2024 Fuera del plazo				
		Devolución de turno 17/10/2024	Respuesta de la devolución de turno 18/10/2024		
Fecha de gestión más reciente: 20/10/2024					

* Las áreas solo se pronuncian por los puntos para los que detentan atribuciones.

D. Suspensión de plazos

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, el Acuerdo **INE-CT-ACG-0002-2023** y las Circulares **INE/DEA/8/2024** e **INE/DEA/019/2024**, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales los días **16, 17 de septiembre**, y del **30 de septiembre al 14 de octubre** de 2024, reanudándose el **18 de septiembre y 15 de octubre** de la presente anualidad, respectivamente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0414-2024

2. Acciones del CT

El 18 de octubre de 2024, la Secretaría Técnica (**ST**) del CT, por instrucciones del presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente Resolución.

A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**); 65, fracciones II y III, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**); y 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**Reglamento**), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de la clasificación, declaratoria (con criterio) y manifestación

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que la información debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad total**), que parte de esta es **inexistente** y que no detentan atribuciones para contar con ella (**incompetencia**), por lo que el CT verificó que la **clasificación, declaratoria (con criterio) y manifestación**, contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de los puntos requeridos por la persona solicitante.

Puntos 1 a 4

UT/24/03574

“***** requiere saber, si existen

1. - ¿Denuncias penales, juicios civiles, administrativos, quejas ante el Órgano Interno de Control por responsabilidad, o cualquier otro tipo de juicio, denuncia o queja en contra del C*****
2. - ¿En caso de ser afirmativa la respuesta anterior indicar el motivo, quien lo denunció si fue un particular o una empresa, cual fue la resolución si fué absolutoria o condenatoria?
3. - ¿Si fue condenatoria, cuando dio cumplimiento?
- 4- ¿Si, se le condenó económicamente?” (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0414-2024

UT/24/03575

“***** requiere saber, si existen

1. - ¿Denuncias penales, juicios civiles, administrativos, quejas ante el Órgano Interno de Control por responsabilidad, o cualquier otro tipo de juicio, denuncia o queja en contra del *****?

2. - ¿En caso de ser afirmativa la respuesta anterior indicar el motivo, quien lo denunció si fue un particular o una empresa, cual fue la resolución si fué absolutoria o condenatoria?

3. - ¿Si fue condenatoria, cuando dio cumplimiento?

4- ¿Si, se le condenó económicamente?” (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	*****Incompetencia	Sí, el área señaló que, en relación con la información adicional, se indica que no es competencia de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios. En ese sentido, dicha área sugiere consultar a la UTF, DJ y el OIC,	Sí, de conformidad con lo siguiente: “ <i>artículos 6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos a), b), f) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 20; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e), f), x) e y) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 28, numeral 10; 29, numeral 3, fracción VII; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i> ” (Sic)
DJ	*Confidencialidad total	Sí, el área señaló que, el emitir cualquier pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia	Sí, de conformidad con lo siguiente: <i>artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política</i>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0414-2024

		<p>o inexistencia de denuncias y juicios civiles o administrativos contra la persona que se menciona en la presente solicitud, se traduciría en revelar su situación jurídica, por lo que se podría afectar el honor, el buen nombre y presunción de inocencia de una persona identificada o identificable, así como vulnerar su esfera jurídica y sus derechos fundamentales, por lo que, de pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de alguna denuncia, así como juicios civiles y administrativos podría provocar una percepción negativa.</p> <p>En este tenor, el pronunciamiento que se solicita constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP.</p> <p>Por lo anterior se clasifica como confidencial total.</p>	<p><i>de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116, 129, 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 3, 16, 110 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 67, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 2, párrafo 1, fracción XXI, 13, 15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1, 29, párrafo 3, fracciones III, IV, V y VII del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.” (Sic)</i></p>
<p>OIC</p>	<p>*Confidencialidad total</p>	<p>Sí, el OIC señaló lo siguiente:</p> <p><i>“Sobre el particular, se informa que la Dirección de Investigación de Responsabilidades</i></p>	<p>Sí, de conformidad con lo siguiente:</p> <p><i>“artículos 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6 apartado A, fracción II,</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0414-2024

		<p><i>Administrativas (DIRA) y la Dirección de Substanciación de Responsabilidades Administrativas (DSRA), son competentes para investigar, tramitar, substanciar y, en su caso, la DRSA proponer al Titular del Órgano Interno de Control la resolución para la determinación de las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de faltas administrativas no graves, de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 208 y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en ejercicio de las atribuciones otorgadas en los artículos 480, apartado 1 y 490, apartado 1 inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24 fracción I incisos a) y b) y 31 y 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.</i></p> <p><i>Asimismo, de conformidad con los artículos 487 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, como función esencial de este Órgano Interno de Control, se encuentra la de presentar las denuncias por hechos u</i></p>	<p><i>16, primer y segundo párrafo y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, 12, 13, 19, 20, 24, fracción VI, 116, 120, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II, 113, fracción I, 117, 133, 135, 140, 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, numeral 3, fracciones III, IV y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 31 y 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)</i></p>
--	--	--	---



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0414-2024

		<p><i>omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.</i></p> <p><i>En ese sentido, en respuesta a lo solicitado por el particular, esta autoridad considera pertinente clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme, en contra de las personas de interés del solicitante, en virtud de que implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con expedientes administrativos de responsabilidades; poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad; lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i></p>	
	<p>***Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</p>	<p>Sí, el OIC señaló lo siguiente:</p> <p><i>“ Respecto a los procedimientos con sanciones firmes en contra de las personas de interés del particular, la DSRA informó que de conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la</i></p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0414-2024

		<p><i>búsqueda exhaustiva realizada de la información solicitada, tanto en los archivos físicos como los electrónicos con que cuenta esa Dirección, no se tienen procedimientos en materia de responsabilidades administrativas en los que se hayan impuesto sanciones que se encuentren firmes en contra de las personas de interés del peticionario, por lo que dicha información es INEXISTENTE.” (sic)</i></p>	
	**Incompetencia	<p>Sí, el OIC señaló lo siguiente:</p> <p><i>“Finalmente, por lo que hace a las faltas administrativas catalogadas como graves, se informa que de conformidad con el artículo 3 fracción XVI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas, sancionar dichas faltas administrativas; por lo que este Órgano Interno de Control no es competente para imponer sanciones por faltas administrativas graves.” (Sic)</i></p>	
	Orientación	<p>Sí, el área señaló lo siguiente:</p> <p><i>“Se orienta al particular para que la información relativa a sanciones por faltas graves sea solicitada al Tribunal</i></p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0414-2024

		<i>Federal de Justicia Administrativa; mediante la PNT.” (Sic)</i>	
	Máxima publicidad	<p>Sí, el área señaló lo siguiente:</p> <p>“ No obstante, bajo el principio de máxima publicidad y en beneficio del particular, se informa que este Órgano Interno de Control, de conformidad con el artículo 490, apartado 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, presenta en forma semestral y anual ante el Consejo General de Instituto un informe de gestión y resultados en el que, entre otros aspectos, se detallan por temática, el número de investigaciones, procedimientos y sanciones por faltas administrativas.</p> <p>En ese sentido, se proporciona la liga electrónica del Informe anual de gestión y resultados del año 2023.” (Sic)</p>	
UTF	*****Incompetencia	<p>Sí, el área señaló que, en relación con la información adicional, se indica que no es competencia de la UTF. En ese sentido, dicha área sugiere consultar a la DJ y al OIC.</p>	<p>Sí, de conformidad con lo señalado a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, y 199, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</i> • <i>Artículo 97, numeral 1, inciso d),</i>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0414-2024

			<p>fracción I de la Ley General de Partidos Políticos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 387 del Reglamento de Fiscalización • De la solicitud de información, artículo 29 párrafo 1, numeral 3, fracciones III y VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)
--	--	--	--

**Punto 5
UT/24/03574**

5. - ¿Cuántas veces ha sido nombrado como ***** y en dónde?
UT/24/03575

5. - ¿Cuántas veces ha sido nombrado como ***** y en dónde?

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA.	***Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.	Sí, el área señaló que, tras realizar una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y los archivos electrónicos de la Dirección de Personal, se informa que, dentro de las plantillas del personal de la Rama Administrativa ni del Servicio Profesional Electoral Nacional, así como en las plantillas de los prestadores de servicios de honorarios permanentes y eventuales, no se tiene el puesto señalado por el solicitante; por lo que se declara la inexistencia de la información.	<p>Sí, de conformidad con lo señalado a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. • Artículo 4, 18, 19 y 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. • Artículo 59 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. • Artículo 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0414-2024

			<ul style="list-style-type: none"> • <i>Artículo 50 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.</i> • <i>Artículo 2, numeral 1, inciso LII y 28, numeral 10 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i>
UTF	Información pública	Sí, el área en su oficio de respuesta proporciona la información solicitada como pública.	<p>Sí, de conformidad con lo señalado a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> “• <i>Artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, y 199, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</i> • <i>Artículo 97, numeral 1, inciso d), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos.</i> • <i>Artículo 387 del Reglamento de Fiscalización</i> • <i>De la solicitud de información, artículo 29 párrafo 1, numeral 3, fracciones III y VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i>

Punto 6

24/03574

6. - ¿El tiempo que ha durado como *****

24/03575



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0414-2024

6. - ¿El tiempo que ha durado como *****			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	*****Incompetencia	Sí, el área señaló que, en relación con la información adicional, se indica que no es competencia de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios. En ese sentido, dicha área sugiere consultar a la Unidad Técnica de Fiscalización, a la Dirección Jurídica y al Órgano Interno de Control.	Sí, de conformidad con lo siguiente: <i>“artículos 6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos a), b), f) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 20; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e), f), x) e y) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 28, numeral 10; 29, numeral 3, fracción VII; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i>
UTF	Información pública	Sí, el área en su oficio de respuesta proporciona la información solicitada como pública.	Sí, de conformidad con lo señalado a continuación: “• <i>Artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, y 199, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y</i>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0414-2024

			<p><i>Procedimientos Electorales.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Artículo 97, numeral 1, inciso d), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos.</i> • <i>Artículo 387 del Reglamento de Fiscalización</i> • <i>De la solicitud de información, artículo 29 párrafo 1, numeral 3, fracciones III y VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i>
--	--	--	--

Punto 7

UT/24/03574

7. - ¿Cuál es el monto de sus honorarios como *****

UT/24/03575

7. - ¿Cuál es el monto de sus honorarios como *****

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	***Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.	Sí, el área señaló que, tras realizar una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y los archivos electrónicos de la Dirección de Personal, se informa que, dentro de las plantillas del personal de la Rama Administrativa ni del Servicio Profesional Electoral Nacional, así como en las plantillas de los prestadores de servicios de honorarios permanentes y eventuales, no se tiene el	<p><i>Sí, de conformidad con lo señalado a continuación:</i></p> <p>“• <i>Artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Artículo 4, 18, 19 y 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i> • <i>Artículo 59 de la Ley General de Instituciones y</i>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0414-2024

		<p>puesto señalado por el solicitante; por lo que se declara la inexistencia de la información.</p>	<p><i>Procedimientos Electorales.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Artículo 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i> • <i>Artículo 50 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.</i> • <i>Artículo 2, numeral 1, inciso LII y 28, numeral 10 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i>
<p>UTF</p>	<p>Información pública</p>	<p>Sí, el área en su oficio de respuesta proporciona la información solicitada como pública.</p>	<p>Sí, de conformidad con lo señalado a continuación:</p> <p>“• <i>Artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, y 199, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Artículo 97, numeral 1, inciso d), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos.</i> • <i>Artículo 387 del Reglamento de Fiscalización</i> • <i>De la solicitud de información, artículo 29 párrafo 1, numeral 3, fracciones III y VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0414-2024

<p>Punto 8</p> <p>UT/24/03574</p> <p>8. - ¿Quién le cubre sus honorarios?</p> <p>UT/24/03575</p> <p>8. - ¿Quién le cubre sus honorarios?</p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	*****Incompetencia	Sí, el área señaló que, en relación con la información adicional, se indica que no es competencia de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios. En ese sentido, dicha área sugiere consultar a la Unidad Técnica de Fiscalización, a la Dirección Jurídica y al Órgano Interno de Control.	Sí, de conformidad con lo siguiente: <i>“artículos 6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos a), b), f) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 20; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e), f), x) e y) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 28, numeral 10; 29, numeral 3, fracción VII; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i>
UTF	Información pública	Sí, el área en su oficio de respuesta proporciona la información solicitada como pública.	Sí, de conformidad con lo señalado a continuación: “• <i>Artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados</i>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0414-2024

			<p><i>Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, y 199, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Artículo 97, numeral 1, inciso d), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos.</i> • <i>Artículo 387 del Reglamento de Fiscalización</i> • <i>De la solicitud de información, artículo 29 párrafo 1, numeral 3, fracciones III y VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i>
--	--	--	--

<p>Punto 9</p> <p>UT/24/03574</p> <p>9. - ¿En dónde está inscrito?</p> <p>UT/24/03575</p> <p>9. - ¿En dónde está inscrito?</p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	*****Incompetencia	Sí, el área señaló que, en relación con la información adicional, se indica que no es competencia de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios. En ese sentido, dicha área sugiere consultar a la Unidad Técnica de Fiscalización, a la Dirección Jurídica y al Órgano Interno de Control.	Sí, de conformidad con lo siguiente: “ <i>artículos 6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos a), b), f) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 20; y 129 de la Ley General de</i>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0414-2024

			<p><i>Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e), f), x) e y) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 28, numeral 10; 29, numeral 3, fracción VII; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i></p>
<p>UTF</p>	<p>Información pública</p>	<p>Sí, el área en su oficio de respuesta proporciona la información solicitada como pública.</p>	<p>Sí, de conformidad con lo señalado a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> “• <i>Artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, y 199, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</i> • <i>Artículo 97, numeral 1, inciso d), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos.</i> • <i>Artículo 387 del Reglamento de Fiscalización</i> • <i>De la solicitud de información, artículo 29 párrafo 1, numeral 3, fracciones III y VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0414-2024

<p>Punto 10</p> <p>UT/24/03574</p> <p>10. - ¿En dónde están sus oficinas?</p> <p>UT/24/03575</p> <p>10. - ¿En dónde están sus oficinas?</p>			
<p>Qué área respondió</p>	<p>Cómo respondió</p>	<p>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</p>	<p>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</p>
<p>DEA</p>	<p>*****Incompetencia</p>	<p>Sí, el área señaló que, en relación con la información adicional, se indica que no es competencia de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios. En ese sentido, dicha área sugiere consultar a la Unidad Técnica de Fiscalización, a la Dirección Jurídica y al Órgano Interno de Control.</p>	<p>Sí, de conformidad con lo siguiente: <i>“artículos 6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos a), b), f) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 20; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e), f), x) e y) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 28, numeral 10; 29, numeral 3, fracción VII; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”</i> (Sic)</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0414-2024

UTF	Información pública UT/24/03574	Sí, el área en su oficio de respuesta proporciona la información solicitada como pública.	Sí, de conformidad con lo señalado a continuación: <ul style="list-style-type: none"> • <i>Artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, y 199, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</i> • <i>Artículo 97, numeral 1, inciso d), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos.</i> • <i>Artículo 387 del Reglamento de Fiscalización</i> • <i>De la solicitud de información, artículo 29 párrafo 1, numeral 3, fracciones III y VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i>
	****Inexistencia por actos o hechos futuros UT/24/03575	Sí, el área señaló que no cuenta con la información, toda vez que, los datos de contacto del interventor serán proporcionados hasta que se formalice la etapa de liquidación.	

Punto 11			
UT/24/03574			
11- ¿Sí es propietario del inmueble?			
UT/24/03575			
11- ¿Sí es propietario del inmueble?			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	****Incompetencia	Sí, el área señaló que, en relación con la información adicional, se indica que no es competencia de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios. En	Sí, de conformidad con lo siguiente: <i>“artículos 6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1,</i>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0414-2024

		<p>ese sentido, dicha área sugiere consultar a la Unidad Técnica de Fiscalización, a la Dirección Jurídica y al Órgano Interno de Control.</p>	<p><i>incisos a), b), f) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 20; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e), f), x) e y) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 28, numeral 10; 29, numeral 3, fracción VII; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i></p>
<p>UTF</p>	<p>***Inexistencia con criterio SO/007/2017, emitido por el INAI **</p>	<p>Sí, el área señaló que realizó una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos físicos y electrónicos, sin hallar la información solicitada, por lo que se declara la inexistencia de lo requerido.</p>	<p>Sí, de conformidad con lo señalado a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, y 199, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</i> • <i>Artículo 97, numeral 1, inciso d), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos.</i> • <i>Artículo 387 del Reglamento de Fiscalización</i> • <i>De la solicitud de información, artículo 29 párrafo 1, numeral 3, fracciones III y VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en</i>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0414-2024

			<i>Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i>
--	--	--	---

Punto 12			
UT/24/03574			
12. - ¿Tiene personal a su cargo o quien se lo asigna?			
UT/24/03575			
12. - ¿Tiene personal a su cargo o quien se lo asigna?			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	*****Incompetencia	Sí, el área señaló que, en relación con la información adicional, se indica que no es competencia de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios. En ese sentido, dicha área sugiere consultar a la Unidad Técnica de Fiscalización, a la Dirección Jurídica y al Órgano Interno de Control.	Sí, de conformidad con lo siguiente: <i>“artículos 6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos a), b), f) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 20; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e), f), x) e y) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 28, numeral 10; 29, numeral 3, fracción VII; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i>
UTF	***Inexistencia con criterio SO/007/2017, emitido por el INAI **	Sí, el área señaló que realizó una búsqueda exhaustiva dentro de sus	Sí, de conformidad con lo señalado a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0414-2024

		<p>archivos físicos y electrónicos, sin hallar la información solicitada, por lo que se declara la inexistencia de lo requerido.</p>	<p>“• <i>Artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, y 199, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Artículo 97, numeral 1, inciso d), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos.</i> • <i>Artículo 387 del Reglamento de Fiscalización</i> • <i>De la solicitud de información, artículo 29 párrafo 1, numeral 3, fracciones III y VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i>
--	--	--	--

Punto 13 al 20

UT/24/03574

- 13. - ¿Que se requiere para ser *****
- 14. - ¿Cuál es la función del *****
- 15. - Cuanto tiempo dura en su cargo como *****
- 16. - ¿En dónde se encuentran establecidas sus funciones? 17. - ¿Quién supervisa su gestión?
- 18. - ¿A quién le rinden cuentas?
- 19. - ¿En qué ley se encuentran las sanciones para los *****
- 20. - ¿En caso de ser sancionados, continúan conservan su nombramiento? En caso afirmativo me podrían obsequiar una copia simple de su nombramiento. fecha de búsqueda 2012 a la fecha” (sic)

UT/24/03575

- 13. - ¿Que se requiere para ser *****
- 14. - ¿Cuál es la función del *****
- 15. - Cuanto tiempo dura en su cargo como *****
- 16. - ¿En dónde se encuentran establecidas sus funciones? 17. - ¿Quién supervisa su gestión?
- 18. - ¿A quién le rinden cuentas?
- 19. - ¿En qué ley se encuentran las sanciones para los *****



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0414-2024

20. - ¿En caso de ser sancionados, continúan conservan su nombramiento? En caso afirmativo me podrían obsequiar una copia simple de su nombramiento. fecha de búsqueda 2012 a la fecha” (sic)			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	*****Incompetencia	Sí, el área señaló que, en relación con la información adicional, se indica que no es competencia de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios. En ese sentido, dicha área sugiere consultar a la UTF, DJ y OIC,	Sí, de conformidad con lo siguiente: <i>“artículos 6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos a), b), f) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 20; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e), f), x) e y) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 28, numeral 10; 29, numeral 3, fracción VII; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i>
DJ	Información pública	Puntos 13, 16, 17 y 18. Sí, el área señaló que, en cuanto a los numerales 13, 16, 17 y 18 se informa que los artículos 381, 382, 384,391, 397 y 398 del Reglamento de Fiscalización establecen el procedimiento para nombrar a los interventores	Sí, de conformidad con lo señalado a continuación: <i>“artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116, 129, 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso</i>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0414-2024

		<p>en el caso de que se actualice la pérdida de registro de un partido político, así como las facultades que tendrá el interventor, las instancias que lo supervisarán, así como los informes que rendirá, dicho Reglamento se encuentra disponible en la liga electrónica que pone a disposición el área.</p>	<p>a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 3, 16, 110 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 67, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 2, párrafo 1, fracción XXI, 13, 15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1, 29, párrafo 3, fracciones III, IV, V y VII del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.” (Sic)</p>
<p>UTF</p>	<p>Información pública</p>	<p>Sí, el área en su oficio de respuesta proporciona la información solicitada como pública.</p>	<p>Sí, de conformidad con lo señalado a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> “• Artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, y 199, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0414-2024

			<p><i>Procedimientos Electorales.</i></p> <ul style="list-style-type: none">• <i>Artículo 97, numeral 1, inciso d), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos.</i>• <i>Artículo 387 del Reglamento de Fiscalización</i>• <i>De la solicitud de información, artículo 29 párrafo 1, numeral 3, fracciones III y VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i>
--	--	--	--

* El análisis de la **clasificación de confidencialidad total** sustentada por las áreas **DJ** (puntos 1, 2, 3, y 4) y **OIC** (puntos 1, 2, 3 y 4), puede ser consultado en las consideraciones del CT.

El análisis de la manifestación de incompetencia sustentada por el área **OIC (parte de los puntos 1, 2, 3 y 4), puede ser consultado en las consideraciones del CT.

*** Las áreas **DEA** (puntos 5 y 7); **DESPEN** (punto 1); **OIC** (parte de los puntos 1 al 4); y **UTF** (puntos 11 y 12), declararon la **inexistencia de la información**, citando el **Criterio SO/007/2017** emitido por el INAI, por lo que se ha obviado el análisis.

**** El área **UTF** (punto 10, UT/24/03575); declararon la **inexistencia de la información**, citando el **Criterio INE-CT-C001-2016** emitido por el IFE ahora INE, por lo que se ha obviado el análisis.

****/ Debido a que la **manifestación de incompetencia**, sustentada por las áreas **DEA** (puntos 1, 2, 3, 4, 6, 8 a 20) y **UTF** (puntos 1, 2, 3 y 4), no implica la participación de un sujeto obligado distinto al INE, por lo que no hay materia para análisis.

C. Consideraciones del CT

Confidencialidad total

Las áreas **DJ** (puntos 1 a 4, respecto de denuncias y juicios civiles o administrativos) y **OIC** (puntos 1 a 4, respecto de investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme), realizó el pronunciamiento de confidencialidad total en los siguientes términos:

DJ (puntos 1 a 4):

◆ “(...) emitir cualquier pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia de denuncias y juicios civiles o administrativos (...)” (sic)

OIC (puntos 1 a 4, respecto de investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme):



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0414-2024

◆ “(...) **pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme (...)**” (sic)

Revisión de la información

Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia:	Es factible confirmar la clasificación.				
Propuesta de clasificación del área:	Confidencialidad total	Periodo de clasificación	P	P	P
			Años	Meses	Días
Folios PNT:	330031424003762 y su acumulado 330031424003763	Medio de envío de la información clasificada:	INFOMEX-INE		
Folios internos:	UT/24/03574 y su acumulado UT/24/03575	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Envía explicación mediante oficio de respuesta		
Área que envía la información clasificada:	DJ OIC	Volumen de la totalidad o muestra:	Envía explicación mediante oficio de respuesta		
Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:	DJ 18/09/2024 OIC 18/09/2024				
Número de RA formulados:	N/A ¹	Número de RII formulados:	N/A		

1. Descripción general de la información

Derivado de la naturaleza de la información, se precisa que si bien, las áreas **DJ** (puntos 1 a 4, respecto de denuncias y juicios civiles o administrativos) y **OIC** (puntos 1 a 4, respecto de investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme), no entregan muestra de la información; en sus oficios de respuesta, señala las razones y fundamentos por los cuales se trata de información confidencial, haciendo las acotaciones siguientes:

¹ No Aplica (NA).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0414-2024

DJ (puntos 1 a 4, respecto de denuncias y juicios civiles o administrativos):

“Información confidencial.

En ese contexto, dado que se considera información confidencial “...la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable”; asimismo, establece que dicha información “...no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

De igual forma, el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación y modificados a través del Acuerdo CONAIP/SNTI ACUERDO/ORD02-1 0/10/2022-03, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2022 , Lineamientos, prevé lo siguiente:

QUINTO. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia. [...]

OCTAVO. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. [...]

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial: ...

I.Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa mas no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0414-2024

7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. [...]

En términos de lo anterior, la documentación y datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando se trate de datos personales, esto es, información concerniente a una persona física y que esta sea identificada o identificable.

En ese sentido, el emitir cualquier pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia de denuncias y juicios civiles o administrativos contra la persona que se menciona en la presente solicitud, se traduciría en revelar su situación jurídica, por lo que se podría afectar el honor, el buen nombre y presunción de inocencia de una persona identificada o identificable, así como vulnerar su esfera jurídica y sus derechos fundamentales, por lo que, de pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de alguna denuncia, así como juicios civiles y administrativos podría provocar una percepción negativa.

Lo anterior, toda vez que desde el momento en que se formula la solicitud que se contesta, se proporcionan elementos asociativos que permiten hacer plenamente identificable a una persona física, por ende, otorgar cualquier pronunciamiento que revele su situación jurídica podría causar un daño de imposible reparación.

En ese sentido, se debe proteger, velar y garantizar porque ningún dato personal, (en el caso que nos ocupa cualquier pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia de denuncias, así como juicios civiles y administrativos que revelen la situación jurídica de una persona en particular) sea divulgado, para evitar juicios de valor anticipados y el afectar el honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.

En este tenor, el pronunciamiento que se solicita constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a letra dicen:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; ...”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0414-2024

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. ...

Actualización de la causal de confidencialidad.

Para comprobar la causal de confidencialidad aludida por el Instituto, es preciso mencionar que la información se refiere a datos personales; es decir, información concerniente a una persona y que esta sea identificada o identificable.

En alusión a lo anterior, es preciso atender a lo previsto en la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONECTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.

En términos de lo señalado por la Suprema Corte, las actividades que realicen las personas dentro de la esfera particular, es información que debe protegerse, sobre todo si esta implica derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ser protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones, entre otras que puedan menoscabar la vida toda persona.

La anterior determinación tiene sustento en la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0414-2024

Es criterio que dicha garantía se extiende a una protección más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, por lo que se considera que en dicho artículo 16 de la Constitución, se da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que implica no ser sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad. Al respecto, y sobre el derecho al honor, la Primera Sala de la Suprema Corte se ha pronunciado en el sentido siguiente:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros. (Énfasis añadido.)

Bajo esta lógica, la emisión de cualquier pronunciamiento que revele la situación jurídica de personas en particular, mismas que se encuentran identificadas y determinadas, daría cuenta de hechos relacionados con aspectos de índole personalísima; lo cual podría afectar sus derechos fundamentales relativos a la dignidad, honor, reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás.

Por lo anterior, se considera que los argumentos vertidos en la respuesta tendientes a considerar confidencial la información en estudio, sí actualiza la causal de clasificación prevista en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De igual forma, debe considerarse lo establecido en el artículo 116 de la Ley General en la materia, ya que considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, sin que esté sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0414-2024

Por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 29, numeral 3, fracción IV, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada tiene el carácter de confidencial.

Para robustecer lo anterior, también hay que considerar relevante citar otros criterios que el INAI y el Comité de Transparencia del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales, en lo conducente, se transcriben a continuación:

RRA 1446/17

...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...

RRA 2515/17

...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial”, así como que “En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...

RRA 4917/18

...En tal virtud, el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.

En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores...



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0414-2024

INE-CT-R-0281-2019

...este CT considera que "la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.

En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:

Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.

RRA 6326/23

...

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Por lo tanto, se considera que, en la especie, cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia de procedimientos en contra de una persona identificada o identificable, puede afectar su honor, buen nombre, su imagen e incluso su presunción de inocencia, toda vez que generaría una percepción negativa sobre su persona.

Aunado a ello, se podría vulnerar su derecho a la presunción de inocencia, su honor y su intimidad debido a que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas, afectando su prestigio y su buen nombre, por ende, no es dable dar a conocer esta información.

En efecto, vincular el nombre de una persona a la existencia o inexistencia de procedimientos administrativos o jurisdiccionales vulneraría la protección de su intimidad, honor, imagen y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.

En ese sentido, se concluye que emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto de lo solicitado actualiza el supuesto de clasificación



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0414-2024

establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

RRA 14616/2023

...el Instituto Nacional Electoral a través de la Dirección Jurídica informó que se encontraba imposibilitado jurídicamente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información requerida, toda vez que la misma se ubica en el ámbito de lo privado, ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de quejas y denuncias, como es el caso que nos ocupa, se estaría atentando contra la intimidad, honor, vida privada, buen nombre.

Con base en la normatividad previamente analizada, se advierte que lo requerido constituye información que incide en la esfera privada de las personas de las cuales se requirió información, ya que podría generar una perspectiva negativa.

Bajo ese contexto, emitir un pronunciamiento en torno a lo solicitado afectaría su derecho al honor y a la imagen, por tal motivo, se insiste en que el dar a conocer la existencia o inexistencia de quejas o denuncias, afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso podría vulnerar la presunción de inocencia, al generar un juicio a priori por parte de la sociedad.

En ese sentido, de conformidad con las disposiciones y los argumentos que han sostenido los órganos especializados en materia de transparencia, (INAI y el Comité de Transparencia de este Instituto), en asuntos que por analogía son similares al que nos ocupa, se concluye que la información solicitada constituye información confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que otorgar cualquier pronunciamiento que permita inferir y en consecuencia revelar la situación jurídica de las personas que se identifican en la solicitud que se atiende, vulneraría su esfera jurídica y derechos fundamentales, ya que podría generar una percepción negativa que afectaría la presunción de inocencia, honor, buen nombre, imagen de manera anticipada, lo cual causaría un daño de imposible reparación.” (Sic)

OIC (puntos 1 a 4, respecto de investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme):

“Sobre el particular, se informa que la Dirección de Investigación de Responsabilidades Administrativas (DIRA) y la Dirección de Substanciación de Responsabilidades Administrativas (DSRA), son competentes para investigar, tramitar, substanciar y, en su caso, la DRSA proponer al Titular del Órgano Interno de Control la resolución para la determinación de las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de faltas administrativas no graves, de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 208 y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en ejercicio de las atribuciones otorgadas en los artículos 480, apartado 1 y 490, apartado 1 inciso j) de la Ley General de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0414-2024

Instituciones y Procedimientos Electorales; 24 fracción I incisos a) y b) y 31 y 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, de conformidad con los artículos 487 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, como función esencial de este Órgano Interno de Control, se encuentra la de presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

En ese sentido, en respuesta a lo solicitado por el particular, esta autoridad considera pertinente clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme, en contra de las personas de interés del solicitante, en virtud de que implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con expedientes administrativos de responsabilidades; poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad; lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Bajo tales consideraciones se advierte que, emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme en contra de las personas de interés del solicitante, podría generar un juicio o percepción negativa frente a terceras personas y que ello se preste a realizar un juicio anticipado de reproche hacia ella de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.

Aunado a lo anterior, el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando: (I) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, (II) por ley tenga el carácter de pública, (III) exista una orden judicial, (IV) por razones de seguridad nacional y salubridad general o, (V) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, sin que en el presente caso se cuente con el consentimiento del titular de la información, ni se actualice alguna de las hipótesis señaladas.

En relación con lo anterior, el punto Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante Lineamientos Generales, señala que los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0414-2024

En ese tenor y respecto a las denuncias y procedimientos que no han sido resueltos o que no cuenten con sentencia definitiva que haya determinado su responsabilidad, el artículo 6, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Al respecto, es ilustrativa la tesis aislada número 2a. LXIII/20082, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: “DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”

De lo anterior, se precisa que el derecho de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, resulta oportuno señalar que la Tesis 1a./J. 118/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es “DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA”, establece que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho, tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0414-2024

propia dignidad y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Por su parte, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Por último, debe atenderse también que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda persona imputada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL”; de la cual se tiene que la presunción de inocencia se traduce en el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Bajo ese orden de ideas, se considera que este OIC está imposibilitado para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información antes señalada pues se estaría emitiendo un señalamiento relacionado con la buena imagen, el honor y el buen nombre de las personas de interés del peticionario, ya que el revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de la información solicitada, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

Por lo tanto, la información requerida por el particular, constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública porque revelarla, afectaría la esfera de quienes se solicita la información, puesto que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre, su imagen y vulneraría la protección de su intimidad, y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.

Adicionalmente, este sujeto obligado debe tener presente lo resuelto por el INAI, en el Considerando QUINTO del RRA 6326/23, respecto a las vistas al OIC del INE que podrían ocurrir en caso de que se emita un pronunciamiento respecto de información confidencial, como la del presente asunto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0414-2024

Para robustecer lo anterior, se considera relevante citar los criterios que el INAI y el Comité de Transparencia del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales, en lo conducente, se transcriben a continuación:

RRA 1446/17

“...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...” (sic)

RRA 2515/17

“...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial”, así como que “En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...” (sic)

RRA 4917/18

“...En tal virtud, el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.

En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores...” (sic)

RRA 11026/22

“A través de su Comité de Transparencia, emita un acta debidamente fundada y motivada, en la que únicamente se confirme la clasificación de emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto la existencia o inexistencia de información relacionada con sanciones o procedimientos en trámite; de procedimientos concluidos en donde no se impuso sanción; y, de procedimientos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0414-2024

concluidos en donde se haya impuesto sanción pero que no se encuentre firme, de conformidad con la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

RRA 6326/23

“El artículo 160 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la referida Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

En virtud de lo anterior, se da vista al Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional Electoral, para que investigue las posibles irregularidades en que incurrió el sujeto obligado y determine lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, al advertirse que existe un pronunciamiento sobre la información solicitada, pues tanto la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, como la Dirección Jurídica, se pronunciaron del expediente de denuncia, al señalar que los documentos solicitados formaron parte de un expediente de auto de desechamiento, ya que los hechos denunciados son presuntamente constitutivos de una infracción administrativa que no se lograron acreditar, en el contexto de un expediente que culminó sin sanción firme y definitiva que hubiese causado estado, revelando información de carácter confidencial.”

INE-CT-R-0281-2019

“...este CT considera que “la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.

En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:

Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.” (sic)

Así, en el presente caso, esta autoridad fiscalizadora estima pertinente clasificar como confidencial, en términos del artículo 113 fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0414-2024

investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme, en contra de las personas de interés del solicitante.

*Por lo anterior, solicito que, por su conducto, se sirva someter al Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral la citada clasificación de confidencial, respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme en contra de las personas de interés del particular, para los efectos legales pertinentes, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ”
(Sic)*

2. Detalles de la revisión de la ST del CT

Las áreas **DJ** (puntos 1 a 4) y **OIC** (puntos 1 a 4, respecto de investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme), clasificaron información como confidencialidad total, en los siguientes términos:

DJ (puntos 1 a 4):

- ◆ “(...) **emitir cualquier pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia de denuncias y juicios civiles o administrativos (...)**” (sic)

OIC (puntos 1 a 4, respecto de investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme):

- ◆ “(...) **pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme (...)**” (sic)

Lo anterior, en virtud de que se advierte que proporcionar la información solicitada, podría generar un juicio o percepción negativa frente a terceras personas y que ello se preste a realizar un juicio anticipado de reproche hacia ellas de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.

Asimismo, señalaron que dicha información constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, ya que revelar la información de referencia afectaría la esfera de quién se solicita la información, puesto que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre, su imagen y vulneraría la protección de su intimidad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0414-2024

A) Base Constitucional

La presente resolución involucra la información sobre aspecto de la vida privada de varias personas, que por su naturaleza es **confidencial**, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción II de la CPEUM, el cual señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

B) Leyes de transparencia

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP, así como en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que señala que es información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable como se transcriben a continuación:

LGTAIP

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales" (sic)

LFTAIP

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable (...)" (sic)

Asimismo, el párrafo primero del artículo 120 de la LGTAIP que señala que se requiere el consentimiento de los titulares de la información, para que los sujetos obligados permitan el acceso a la misma.

"Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información (...)" (sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0414-2024

C) LGPDPPSO

La fracción IX del artículo 3 de la Ley antes citada, establece como información confidencial lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por (...)

***IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información (...).” (sic)*

El artículo 6 de la LGPDPPSO, determina que el estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, como se transcribe a continuación:

“Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.” (sic)

Del instrumento normativo en cita, se desprende que:

- I. Es de orden público y de observancia general en toda la República;
- II. Es reglamentaria de los artículos 6 y 16, segundo párrafo de la CPEUM;
- III. Tiene por objeto, entre otros, establecer las bases y principios para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales;
- IV. El INE es uno de los sujetos obligados de dicha ley;

En ese sentido, el desahogo de la presente solicitud de información no encuadra en alguno de los supuestos antes señalados.

D) Tesis y criterios

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la Tesis P.LX/2000, sostiene:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0414-2024

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario” (sic)

Para robustecer lo anterior, se considera imprescindible citar los criterios que el INAI y el CT del INE han sostenido en asuntos similares al que nos ocupan, los cuales en lo conducente se transcriben a continuación:

RRA 1446/17

“En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial (...)” (sic)

RRA 2515/17

“En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial”, así como que “En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia (...)” (sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0414-2024

RRA 4917/18

“En tal virtud, el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.

En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absoluta, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia , ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores (...)” (sic)

INE-CT-R-0281-2019

“(...) este CT considera que “la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación (...)

Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa” (sic)

INE-CT-R-0136-2023

*“(...) El CT coincide con la **clasificación de confidencialidad total** formulada por las áreas: **DJ** (puntos 2 a 4); y **OIC** (puntos 2 y 3, respecto de faltas administrativas no graves: denuncias, investigaciones o procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme)” (sic)*

INE-CT-R-0330-2024

*“**Conclusión:** Se confirma la **clasificación de confidencialidad total** formulada por el área **OIC** (respecto de faltas administrativas no graves: investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme).” (Sic)*

Por lo anterior, cabe señalar que resulta aplicable el criterio SO/005/2024 emitido por el INAI, mismo que se cita para su pronta apreciación y con la finalidad de robustecer la motivación de la presente clasificación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0414-2024

Información confidencial. La constituye el pronunciamiento de existencia o inexistencia de información relacionada con denuncias o procedimientos en trámite o sin sanción, seguidos en contra de personas servidoras públicas. Cualquier pronunciamiento relativo a la existencia o inexistencia de información relacionada con denuncias o quejas interpuestas en contra de personas servidoras públicas identificadas que se encuentren en trámite, que no se encuentren firmes o que hayan culminado sin sanción, deberá clasificarse como confidencial por estar relacionada directamente con la situación jurídica de una persona física identificada, cuya divulgación generaría una afectación al derecho a su privacidad, intimidad, honor, reputación y presunción de inocencia.

Precedentes:

- • Acceso a la Información Pública. **RRA 6064/19.** Sesión del 3 de julio de 2019. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes y particulares. Sujeto obligado: Fiscalía General de la República. Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara.
- • Acceso a la Información Pública. **RRA 2670/20.** Sesión del 27 de mayo de 2020. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes y particulares. Sujeto obligado: Secretaría de la Función Pública. Comisionada Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena.
- Acceso a la Información Pública. **RRA 12191/22.** Sesión del 14 de septiembre de 2022. Votación por unanimidad. Con votos particulares: de la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena y el Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas. Sujeto obligado: Secretaría de la Función Pública. Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas.

Conclusión: Se confirma la clasificación de confidencialidad total formulada por las áreas **DJ** (puntos 1 a 4, respecto de denuncias y juicios civiles o administrativos) y **OIC** (puntos 1 a 4, respecto de investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme).

Manifestación de incompetencia

Una vez revisada la respuesta del área **OIC** (parte de los puntos 1, 2, 3 y 4, respecto de faltas administrativas graves), indicó que, no detenta atribuciones para contar con la información relacionada con “(...) imposición de **sanciones por faltas administrativas graves** (...)”. (sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0414-2024

El área **OIC** (punto 12, respecto de faltas administrativas graves), orienta a la persona solicitante, para dirigir su consulta ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), quien podría pronunciarse al respecto.

Por lo anterior, es importante señalar que los artículos 73, fracción XXIX-H de la CPEUM, mismo que establece lo siguiente:

CPEUM

Artículo 73 fracción XXIX-H

“Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.

Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales” (sic)

[Énfasis añadido]

En ese sentido, el CT analizará las atribuciones instadas en ley, por lo que refiere a los artículos: 490 de la LGIPE, y; 81 y 82 del RIINE.

LGIPE

Artículo 490

“1. El Órgano Interno de Control tendrá las facultades siguientes:

- a) Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto;*
- b) Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;*
- c) Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;*
- d) Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto;*
- e) Verificar que las diversas áreas administrativas del Instituto que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0414-2024

como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;

f) Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;

g) Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;

h) Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;

i) Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos del Órgano Interno de Control del Instituto, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;

j) Investigar, calificar, y en su caso, substanciar, resolver y sancionar de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas e integrar el expediente de presunta responsabilidad administrativa respecto de las denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto;

k) Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto, así como en el caso de cualquier irregularidad en el ejercicio del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos del Instituto;

l) Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto, así como con el desempeño en sus funciones por parte de los servidores públicos del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar;

m) Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Instituto para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;

n) Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;

ñ) Se deroga.

o) Se deroga.

p) Se deroga.

q) Presentar a la aprobación del Consejo General sus programas anuales de trabajo;

r) Presentar al Consejo General los informes previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Consejo cuando así lo requiera el Consejero Presidente;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0414-2024

- s) Participar, a través de su titular, con voz, pero sin voto, en las reuniones de la Junta General Ejecutiva cuando por motivo del ejercicio de sus facultades, así lo considere necesario el Consejero Presidente;
- t) Se deroga.
- u) Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda, y
- v) Las demás que le otorgue esta Ley, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o las leyes aplicables en la materia.” (sic)

RIINE

“Artículo 81.

1. El OIC, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado A de la Constitución; y 487 y 490 de la Ley Electoral, es el órgano encargado de prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales a cargo del Instituto; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto. Lo anterior, en aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las demás leyes y normativa aplicable. Para el ejercicio de sus atribuciones está dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones; su titular estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo y mantendrá la coordinación técnica con la Auditoría Superior de la Federación.

2. Para efectos del párrafo anterior, los particulares son aquellas personas físicas o morales privadas, que estén vinculados con faltas administrativas graves, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas” (sic)

“Artículo 82

1. Al OIC corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- a) Presentar al Consejo su programa anual de trabajo;
- b) Ejecutar su Programa Anual de Trabajo y supervisar su cumplimiento;
- c) Fijar los procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto;
- d) Diseñar, con base en el Programa Anual de Auditoría, los programas de trabajo de las auditorías internas que practique, estableciendo el objetivo y alcance que se determine en cada caso, así como vigilar su cumplimiento;
- e) Emitir opiniones consultivas sobre el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto y establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas sobre el ejercicio y control del gasto, con la participación de las áreas competentes del Instituto;
- f) Verificar que el ejercicio de gasto del Instituto se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0414-2024

como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;

g) Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;

h) Derogado;

i) Derogado;

j) Mantener la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior de la Federación a que se refiere el artículo 79 de la Constitución;

k) Dar seguimiento a las recomendaciones que, como resultado de las auditorías, se hayan formulado a las áreas y órganos del Instituto;

l) Presentar al Consejo por conducto del Consejero Presidente, los informes previo y anual de resultados de su gestión, de los cuales marcará copia a la Cámara de Diputados;

m) Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables, verificando su oportuno registro; la calidad de los controles administrativos para proteger el patrimonio, así como verificar que las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente, al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados y, en su caso, determinar las desviaciones de los mismos y las causas que les dieron origen;

n) Promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;

o) Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

p) Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto, así como en el caso de cualquier irregularidad en el ejercicio del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos del Instituto;

q) Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos, empleando la metodología que determine el propio OIC;

r) Evaluar el desempeño y el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto, empleando la metodología que determine;

s) Recibir denuncias directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto, así como con el desempeño en sus funciones por parte de los servidores públicos del Instituto y realizar las investigaciones correspondientes;

t) Derogado;

u) Calificar las faltas administrativas y, en su caso, elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas; v) Derogado;

w) Iniciar, substanciar, resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y, en su caso, sancionar en los términos previstos en la Ley



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0414-2024

General de Responsabilidades Administrativas, así como resolver el recurso de revocación que promuevan los servidores públicos en contra de las resoluciones emitidas por el OIC en materia de responsabilidades administrativas, tratándose de actos u omisiones de los servidores públicos del Instituto;

x) Tratándose de actos u omisiones de los servidores públicos del Instituto, y de particulares que hayan sido calificados como faltas administrativas graves, iniciar, substanciar y remitir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

y) Emitir los Lineamientos para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, e implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción;

z) Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;

aa) Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o, en su caso, ante sus homólogos en el ámbito local;

bb) Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Instituto para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;

cc) Derogado;

dd) Derogado;

ee) Derogado;

ff) Recibir, tramitar y resolver las inconformidades, procedimientos y recursos administrativos que se promuevan en los términos de los Reglamentos del Instituto en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y Servicios, así como en Materia de Obras y Servicios Relacionados con las mismas;

gg) Inscribir y mantener actualizada la información de servidores públicos del Instituto que hayan sido sancionados por el propio OIC, en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional Anticorrupción;

hh) Participar en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos del Instituto de mandos medios y superiores, en los términos de la normatividad aplicable;

ii) Participar conforme a las disposiciones vigentes en los Comités y Subcomités de los que el OIC forme parte e intervenir en los actos que se deriven de los mismos;

jj) Inscribir y mantener actualizada en el Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal de la Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional Anticorrupción, la información correspondiente a los declarantes del Instituto; asimismo, verificar la situación o posible actualización de algún conflicto de interés, según la información proporcionada, y llevar el seguimiento de la evolución y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0414-2024

la verificación de la situación patrimonial de dichos Declarantes, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

kk) Acceder, en términos de los artículos 38 y 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere la propia Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes;

ll) Llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los Declarantes, en términos de los artículos 36, 37, 41 y 42 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

mm) Derogado;

nn) Decretar las medidas cautelares establecidas, en cualquier fase del procedimiento de responsabilidad administrativa, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

oo) Atender los casos en que los servidores públicos del Instituto le informen que sin solicitarlo recibieron de un particular de manera gratuita la transmisión de la propiedad o el ofrecimiento para el uso de cualquier bien, con motivo del ejercicio de sus funciones y poner los bienes a disposición de las autoridades competentes en materia de administración y enajenación de bienes públicos;

pp) Derogado;

qq) Derogado;

rr) Tramitar y resolver los incidentes y recursos que se promuevan dentro de los procedimientos que lleve a cabo en ejercicio de sus facultades, en los términos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás leyes y ordenamientos aplicables;

ss) Llevar a cabo la defensa jurídica en los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones que emita el OIC en los procedimientos y recursos administrativos que sustancie, en los términos que las leyes aplicables señalen;

tt) Atender las solicitudes de las diferentes instancias y órganos del Instituto en los asuntos de su competencia;

uu) Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;

vv) Proponer, por conducto de su titular, al Consejo para su aprobación, los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal y/o recursos;

ww) Formular por conducto de su titular el anteproyecto de presupuesto del OIC, de acuerdo con la normatividad y criterios señalados en el numeral 2, del artículo 5, del presente Reglamento, así como de conformidad con las medidas de planeación que fije el Secretario Ejecutivo y las medidas administrativas que fije la Dirección Ejecutiva de Administración, en el ámbito de sus respectivas atribuciones;

xx) Emitir, por conducto de su titular, los acuerdos, Lineamientos y demás normativa que requiera para hacer efectiva su autonomía técnica y de gestión, informando al Consejo de dicha expedición;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0414-2024

- yy) Presentar a la Junta los informes respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto;*
- zz) Participar, a través de su titular, con voz, pero sin voto en las sesiones de la Junta o del Consejo cuando, con motivo del ejercicio de sus facultades, así lo considere necesario el Consejero Presidente;*
- aaa) Integrar y mantener actualizado el registro de los licitantes, proveedores o contratistas que hayan sido sancionados por el OIC;*
- bbb) Implementar el protocolo de actuación en contrataciones que expida el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción;*
- ccc) Emitir el Código de Ética que los servidores públicos del Instituto deberán observar, conforme a los Lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño, el cual deberá hacerse del conocimiento de los servidores públicos, así como darle la máxima publicidad;*
- ddd) Evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan implementado conforme a lo dispuesto en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y proponer, en su caso, las modificaciones que resulten procedentes;*
- eee) Valorar las recomendaciones que haga el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción; asimismo, informar a dicho órgano de la atención que se dé a éstas y, en su caso, sus avances y resultados;*
- fff) Colaborar en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción implementando los principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, que emita dicho Sistema, así como en la fiscalización y control de recursos públicos;*
- ggg) Facilitar la consulta expedita y oportuna a la información que resguarde relacionada con la investigación de faltas administrativas y hechos de corrupción en los que estén involucrados flujos de recursos económicos, en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción aplicando los Lineamientos y convenios de cooperación que para tal efecto celebre su Comité Coordinador;*
- hhh) Acceder, para el ejercicio de sus atribuciones, a la información necesaria contenida en los sistemas que se conecten con la Plataforma Digital del Sistema Nacional Anticorrupción e integrar la información que le compete al OIC, conforme sus facultades legales;*
- iii) Asistir a través de su Titular o por conducto de la persona que designe para tal efecto, a las sesiones del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, cuando sea invitado para tal efecto;*
- jjj) Apoyar en todo momento al Sistema Nacional de Fiscalización para la implementación de mejoras para la fiscalización de los recursos federales y locales;*
- kkk) Participar en actividades específicas del Sistema Nacional de Fiscalización, cuando el Comité Rector del propio Sistema lo invite;*
- lll) Presentar al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, a*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0414-2024

*solicitud de su Secretario Técnico, un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe, y
mmm) Elaborar y mapear los procesos del OIC a su cargo, y
nnn) Las demás que le confieran las Leyes General de Responsabilidades Administrativas, la General del Sistema Nacional Anticorrupción y demás leyes y ordenamientos o normativa aplicable.” (Sic)*

Aunado a lo anterior, es importante referir lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA), el cual señala lo siguiente:

LGRA

“Artículo 3.

Para efectos de esta Ley se entenderá por (...)

IV. Autoridad resolutora: *Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente” (sic)*

[Énfasis añadido]

Asimismo, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (LOTFJA), establece lo siguiente:

LOTFJA

“Artículo 4.

El Tribunal conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de control de los entes públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales.” (Sic)

[Énfasis añadido]

La legislación y reglamentación citadas establecen las atribuciones que detenta el área **OIC** (parte de los puntos 1, 2, 3 y 4, respecto de faltas administrativas graves), de las que no se advierte la obligación de contar con la información solicitada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0414-2024

Lo anterior, según lo dispuesto por los artículos: 73, fracción XXIX-H de la CPEUM; 490 de la LGIPE; 3, fracción IV de la LGRA; 4 de la LOTFJA, y; 81 y 82 del RIINE.

Cobra sustento con el Criterio con clave de control SO/013/2017 emitido por el Pleno del INAI, el cual se inserta para su pronta apreciación:

“La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Expedientes

RRA 4437/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 4401/16. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0539/17. Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez” (sic)

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el microsítio de criterios del INAI, el 17 de octubre de 2024 (09:53 horas). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado “Vigente”, sin referencia alguna de “Interrumpido”, por lo que se infiere que es factible aplicarlo. Liga electrónica: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=13%2F17>

Adicionalmente, si bien es cierto la información solicitada se requiere a este Instituto, es necesario precisar que esa petición podría ser competencia de otro sujeto obligado, en concreto del TFJA, quien podría contar con la información requerida por la persona solicitante, según lo dispuesto por los artículos 73, fracción XXIX-H de la (CPEUM); 490 de la (LGIPE); 3, fracción IV de la (LGRA); 4 de la (LOTFJA), y; 81 y 82 del (RIINE).

Conclusión: El CT, confirma la manifestación de incompetencia formulada por el área OIC (parte de los puntos 1, 2, 3 y 4, respecto de faltas administrativas graves).

D. Orientación a la persona solicitante

Es preciso señalar que, de la revisión a la solicitud se desprende el supuesto que parte de la información solicitada podría ser competencia del TFJA, por lo que se orienta a la persona solicitante para dirigir su petición ante dicho sujeto obligado a través de la PNT, la cual está disponible en la siguiente liga electrónica: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0414-2024



E. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue a través de copia simple.

Por lo que, la información mencionada en los puntos 1 al 12, del cuadro de disposición de la información, le serán remitidos por medio de la PNT y correo electrónico proporcionado al momento de ingresar su solicitud.

Copia simple, por lo que respecta a la información señalada en los números del 1 al 6, 8, 9, 10 y 12 del cuadro de disposición de la información, se pone a disposición en fojas simples, previo pago por concepto de recuperación, mismas que serán entregadas en el domicilio que proporcione al momento de acusar su pago.

Cabe señalar que, la información que se pone a disposición en copias simples será la misma que se le proporcionará vía PNT y correo electrónico.

En el siguiente cuadro se ofrecen todas las alternativas que, humana y materialmente es factible listar.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la Información	<u>Información pública</u>
	DEA
	<ol style="list-style-type: none"> 1. Oficio de respuesta número INE-DEA-CEI-2089-2024, mediante 1 archivo electrónico o 5 fojas simples. 2. Oficio de respuesta número INE/DEA/CEI/2094/2024, mediante 1 archivo electrónico o 5 fojas simples.
	DJ



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0414-2024

3. Oficio de respuesta sin número de referencia, mediante 1 archivo electrónico o 9 fojas simples.
4. Oficio de respuesta sin número de referencia, mediante 1 archivo electrónico o 9 fojas simples.
5. Reglamento de Fiscalización, mediante 1 liga electrónica:

<https://ine.mx/wp-content/uploads/2017/10/DS-ReglamentoFisca-051017.pdf>



OIC

6. Oficio de respuesta número INE/OIC/UAJ/DJPC/578/2024, mediante 1 archivo electrónico o 17 fojas simples.
7. Informe Anual de Gestión y Resultados 2023, mediante la liga electrónica: [CGor202403-27-ip-15.pdf \(ine.mx\)](#)



UTF

8. Oficio de respuesta número INE-UTF-DG/ET/1038/2024, mediante 1 archivo electrónico o 9 fojas simples.
9. Oficio de respuesta número INE-UTF-DG/ET/1039/2024, mediante 1 archivo electrónico y 9 fojas simples.
10. Nombramiento para la etapa de liquidación del Interventor del Partido Fuerza por México, mediante 1 archivo electrónico o 4 fojas simples.
11. Aviso mediante el cual se da a conocer la liquidación del otrora partido político fuerza por México, mediante 1 liga electrónica:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0414-2024

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5641149&fecha=21/01/2022#gsc.tab=0

AVISO mediante el cual se da a conocer la liquidación del otrora Partido Político Fuerza por México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.

AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER LA LIQUIDACIÓN DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO

JOSÉ GERARDO BADÍN CHERIT, en uso de las facultades que me fueron conferidas por el Instituto Nacional Electoral, como INTERVENTOR responsable del procedimiento de liquidación del otrora Partido Fuerza por México, mediante oficio No. INE/UTF/DA/48993/2021, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, Jacqueline Vargas Arellanes, el día 16 de diciembre de 2021, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 97 numeral 1, inciso d) fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, y el artículo 387 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, hago del conocimiento del público en general el presente AVISO DE LIQUIDACIÓN DEL OTRORA PARTIDO FUERZA POR MÉXICO de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. Que el 6 de junio de 2021, se celebró la Jornada Electoral, correspondiente al proceso Electoral Federal 2021-2024.
- II. Que el 13 de junio de 2021, en la reanudación de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se puso a consideración el Informe del Secretario Ejecutivo, sobre los resultados de los cómputos de circunscripción plurinominal correspondientes a la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, en el que se señaló que el Partido Político Fuerza por México no logró obtener, en la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional, el porcentaje mínimo necesario del tres por ciento para conservar su registro como Partido Político Nacional de conformidad con el artículo 94, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos.
- III. Que el 16 de junio de 2021, en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, conforme al procedimiento establecido en el artículo 382 del Reglamento de Fiscalización, se llevó a cabo la insaculación del interventor, para el periodo de prevención de la liquidación del Partido Político Fuerza por México, conforme al estricto orden de aparición de la Lista de Especialistas de Concursos Mercantiles con jurisdicción nacional y registro vigente publicada por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles (IFECOM) y aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG85/2021 de 3 de febrero de 2021.
- IV. Que el 17 de junio de 2021, José Gerardo Badín Cherit comunicó al Instituto Nacional Electoral su aceptación al cargo de Interventor del Partido Político Fuerza por México, por lo que, en esa misma fecha, mediante oficio INE/UTF/DA/29924/2021, le fue debidamente notificada su designación como Interventor para el procedimiento de liquidación del Partido Fuerza por México durante el periodo de prevención.
- V. Que el 30 de septiembre de 2021, mediante acuerdo INE/CG1569/2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró la pérdida de registro del partido Fuerza por México, en virtud de que, al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintuno, se ubicó en la causal prevista en el artículo 94 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; asimismo, el citado acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de octubre de 2021.
- VI. Que el 8 de diciembre de 2021, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), resolvió confirmar la pérdida de registro del Partido Político Fuerza por México mediante sentencia dictada en el Expediente SUP-RAP-420/2021.

Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP)

12. Aviso de privacidad, mediante 1 archivo electrónico o 2 fojas simples.

Formato disponible

- 10 archivos electrónicos
- 2 liga electrónica
- 67 fojas simples

Modalidad de Entrega

Modalidad elegida por la persona solicitante: La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue a través de copia simple.

Archivos electrónicos: la información mencionada en los puntos **1 al 12**, del cuadro de disposición de la información, le serán remitidos por medio de la PNT y correo electrónico proporcionado al momento de ingresar su solicitud.

Copia simple, por lo que respecta a la información señalada en los números del **1 al 6, 8, 9, 10 y 12**, se pone a disposición en fojas simples, previo pago por concepto de recuperación, mismas que serán entregadas en el domicilio que proporcione al momento de acusar su pago.

Cabe señalar que, la información que se pone a disposición en copias simples será la misma que se le proporcionará vía PNT y correo electrónico.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0414-2024

MODALIDADES ALTERNATIVAS (en caso de que la persona solicitante desee obtener la información por otros mecanismos).

Modalidad en CD. - Cabe señalar que la información descrita en los puntos 1 al 9, no supera la capacidad de 10 MB en correo electrónico y 20 MB en PNT, no obstante, si lo requiere, se pone a su disposición la información, en 1 CD, previo pago por concepto de recuperación, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación. No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.

En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey o con Nayeli Morgado Cortés, a los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx, o nayeli.morgado@ine.mx.

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el directorio institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio: <https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-je/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx, o nayeli.morgado@ine.mx



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0414-2024

	<p>3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.</p>
Cuota de recuperación	<p>La información contenida en el disco será la misma que se enviará por medio de la PNT.</p> <p>Disco compacto: \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.) por un CD.</p> <p>[Precio unitario por CD \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.)].</p> <p>Copia simple: \$47.00 (CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100M.N.) por 67 fojas simples, cabe señalar que las primeras 20 fojas son gratuitas.</p> <p>[Precio unitario por CD \$1.00 (UN PESO 00/100 M.N.)].</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT, INE-CT-ACG-0001-2024.</p> <p>La información contenida en el disco será la misma que se enviará por medio de la PNT.</p> <p>El envío de la información no tiene costo, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p>
Especificaciones de Pago	<p>Depósitos entre cuentas BBVA: Se debe realizar el alta en la banca móvil el convenio CIE: 001741667, para realizar la transferencia.</p> <p>Transferencias desde otros bancos: Se realiza a la Cuenta CLABE INTERBANCARIA: 012914002017416675.</p> <p>En ambos casos, es obligatorio poner como referencia: 18COPIAS7 (espacio) y el concepto de pago, por ejemplo: 18COPIAS7 pago cd</p> <p>Nota: Es importante el espacio entre la referencia y el concepto, ya que servirá para identificar el pago y para que el mismo no sea rechazado.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT, INE-CT-ACG-0001-2024.</p>



INE-CT-R-0414-2024

Plazo para reproducir la información	Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.
Plazo para disponer de la información	Una vez generada la información y notificada su disposición a las personas solicitantes, contarán con un plazo de 60 días para recogerla. El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4, 32 y 34 párrafos 2 y 3 del Reglamento; y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.

F. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP; y 38 del Reglamento.

G. Fundamento legal

De conformidad con los artículos 6, apartado A, 16, 20 y 41, Base V, apartado B de la CPEUM; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CAD); 4, 6, 11, 12, 13, 18, 19, 20, 44, fracciones II y III, 116, 120, 137, 138, 139, 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 196, numeral 1, 199, numeral 1, 487, apartado 1 y 490 de la LGIPE; 3, fracción IX y 6 de la LGPDPPSO; 2, numeral 1, 3, 9, 11, fracción IV, 12, 13, 65, fracciones II y III, 113, fracción I, 117, 133, 135, 137, 140, 141, 142, 146, 147, 148 y 149 de la LFTAIP; 82 del RIINE; 1, 2, numeral 1, 24, párrafo 1, fracción II, 29, numeral 3, 32, 34 párrafos 2 y 3, y 38 del Reglamento; 31 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral; y 18 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos, se emite la siguiente determinación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0414-2024

H. Determinación.

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Información pública. Se pone a disposición la información considerada como pública.

Segundo. Confidencialidad total. Se confirma la clasificación de confidencialidad total formulada por las áreas **DJ** (puntos 1 a 4, respecto de denuncias y juicios civiles o administrativos) y **OIC** (puntos 1 a 4, respecto de investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme).

Tercero. Incompetencia. Se confirma la manifestación de incompetencia formulada por el área **OIC** (parte de los puntos 1, 2, 3 y 4, respecto de faltas administrativas graves).

Cuarto. Incompetencia. Debido a que la manifestación de incompetencia sustentada por las áreas **DEA** (puntos 1, 2, 3, 4, 6, 8 a 20) y **UTF** (puntos 1 a 4), no implica la participación de un sujeto obligado distinto a este Instituto, no hay materia para el análisis.

Quinto. Inconformidad. En caso de inconformidad con la presente Resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

Notifíquese a la persona solicitante por la vía elegida y a las áreas **DEA, DJ, OIC y UTF**, por la herramienta electrónica correspondiente.

Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI). Se adjunta al presente documento.²

-----Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada-----

Supervisó: MAAR

Elaboró: NMC

² Aviso de privacidad integral: https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/infomexaviso_de_privacidad_integral.pdf

Aviso de privacidad simplificado: https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/infomexaviso_de_privacidad_simplificado.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0414-2024

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0414-2024

Acuerdo del CT del INE, respecto de la solicitud de acceso a la información 330031424003762 (UT/24/03574) y su acumulado-330031424003763 (UT/24/03575).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 22 de octubre de 2024.

Lic. José Alonso Pérez Jiménez SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Director de Normatividad y Consulta de la Dirección Jurídica, en su carácter de Suplente del Presidente del CT
Lic. Sergio Vitaly Téllez Peña INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Asesor de la Secretaría Ejecutiva A, en su carácter de Integrante del CT
Mtra. Sedy Lucía Murillo Vargas, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada de despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT
Mtra. Estela Carrillo Sánchez	Subdirectora de Gobierno de Datos Personales, en su carácter de Secretaría Técnica (Suplente) del CT.

"Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."

